

Número 11.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el jueves, día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente:

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D^a. Encarnación Niño Rico

D^a. Esther García Fuentes

Concejales

D^a. Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a. Eva Herrera Báez

Secretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta minutos del jueves, día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia del Teniente de Alcalde D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez por motivo de viaje oficial.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA 16 DE MARZO DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, número 16, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 9 de marzo de 2023 y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las escuelas-hogar, para facilitar la escolarización del alumnado cuyas situaciones personales o familiares aconsejen su acogida en régimen de familia sustitutoria, para el curso escolar 2023/2024.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 53 del día 20 de marzo de 2023, página 4998/1 a 4998/4 y 4999/1 y 4999/2, respectivamente, de la Resolución de 9 de marzo de 2023 y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, por la que se efectúa la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las escuelas-hogar, para facilitar la escolarización del alumnado cuyas situaciones personales o familiares aconsejen su acogida en régimen de familia sustitutoria, para el curso escolar 2023/2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

- 2.2.- Resolución de 9 de marzo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, por la que se efectúa convocatoria para el año 2023 para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para la construcción, ampliación y equipamiento de escuelas infantiles exclusivas de primer ciclo cuya titularidad corresponda a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU,**

reguladas en la Orden de 17 de junio de 2022 (BOJA núm. 122, de 28.6.2022).

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 53 del día 20 de marzo de 2023, páginas 5010/1 a 5010/6 y 5006/1 a 5006/3, de la Resolución de 9 de marzo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, por la que se efectúa convocatoria para el año 2023 para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para la construcción, ampliación y equipamiento de escuelas infantiles exclusivas de primer ciclo cuya titularidad corresponda a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU, reguladas en la Orden de 17 de junio de 2022 (BOJA núm. 122, de 28.6.2022).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Educación.

2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos, primer semestre del ejercicio 2023 y se hace pública la fecha en periodo voluntario.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 52 del día 20 de marzo de 2023, página 12, del anuncio número 34.188 de este Ayuntamiento, por el que se expone al público la Lista Cobratoria referida a la Tasa de Recogida, Tratamiento y Eliminación de residuos, primer semestre del ejercicio 2023 y se hace pública la fecha en periodo voluntario.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a los Departamentos de Gestión Tributaria y de Recaudación.

2.4.- Resolución de 16 de marzo de 2023, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se crea el Registro de planes de igualdad de las Administraciones Públicas y sus protocolos frente al acoso sexual y por razón de sexo.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 68 del día 21 de marzo de 2023, páginas 41865 y 41866 de la Resolución de 16 de marzo de 2023, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se crea el Registro de planes de igualdad de las Administraciones Públicas y sus protocolos frente al acoso sexual y por razón de sexo.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.5.- Real Decreto 191/2023, de 21 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 69 del día 22 de marzo de 2023, páginas 42665 a 42677, del Real Decreto 191/2023, de 21 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Juventud y Diversidad.

2.6.- Real Decreto 189/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 69 del día 22 de marzo de 2023, páginas 42647 a 42649, del Real Decreto 189/2023, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1799/2003, de 26 de diciembre, por el que se regula el contenido de las listas electorales y de las copias del censo electoral.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Estadística.

2.7.- Orden de 16 de marzo de 2023, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección para el ejercicio 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 55 del día 22 de marzo de 2023, páginas 5245/1 a 5245/5, de la Orden de 16 de marzo de 2023, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación del Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección para el ejercicio 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Delegación Municipal de Servicios Sociales, Integración y Familias.

2.8.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as y nombramiento del tribunal para la selección, mediante el sistema de movilidad sin ascenso, por el procedimiento del concurso de méritos, de una plaza de policial local.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 54 del día 22 de marzo de 2023, página 6, del anuncio número 35.337 de este Ayuntamiento, por el que se expone al público el listado provisional de admitidos/as y excluidos/as y nombramiento del tribunal para la selección, mediante el sistema de movilidad sin ascenso, por el procedimiento del concurso de méritos, de una plaza de policial local.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

2.9.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se expone al público la aprobación definitiva del reglamento de productividad para la modernización y calidad.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 54 del día 22 de marzo de 2023, páginas 6 a 9, del anuncio número 35.377 de este Ayuntamiento, por el que se expone al público la aprobación definitiva del reglamento de productividad para la modernización y calidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 2.10.- **Orden HPF/272/2023, de 21 de marzo, por la que se establecen los criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la disposición adicional octogésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 70 del día 23 de marzo de 2023, páginas 43340 a 43342, de a Orden HPF/272/2023, de 21 de marzo, por la que se establecen los criterios de distribución a las entidades locales de la compensación prevista en la disposición adicional octogésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.11.- **Resolución de 14 de marzo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, del Programa de Apoyo a Mujeres en los ámbitos Rural y Urbano, regulado en el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.**

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 56 del día 23 de marzo de 2023, páginas 5349/1 a 5349/22 y 5350/1 a 5350/5, respectivamente, de la Resolución de 14 de marzo de 2023, y su correspondiente extracto, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, del Programa de Apoyo a Mujeres en los ámbitos Rural y Urbano, regulado en el Decreto-ley 27/2021, de 14 de diciembre, por el que se aprueban con carácter urgente medidas de empleo en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para Andalucía.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Igualdad.

2.12.- Comunicación del Instituto Nacional de Estadística informando de la declaración oficial de las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2023.

Se da cuenta por la Sra. Secretaria General de la comunicación del Instituto Nacional de Estadística informando que la declaración oficial de las cifras de población a 1 de enero de 2023 resultante de la revisión del Padrón municipal para este municipio es de 29.675 habitantes.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Estadística.

2.13.- Pésame a la trabajadora municipal D^a. [REDACTED] por el fallecimiento de su padre.

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados del padre de la trabajadora municipal, D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda la familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTA DE LA SRA. CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, D^a NURIA LÓPEZ FLORES, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista el expuesto presentado por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de la cancela de entrada a la parcela por puerta corredera de 3 m. de anchura aprox. y a la sustitución de puerta de entrada peatonal asimismo se ha ejecutado el cerramiento perimetral con muro de la vivienda existente con una superficie aprox. de 66 m², cerramiento que se ha provisto de nueva distribución al

respecto de huecos de luz y puerta de entrada a la vivienda, parcela parte de la [REDACTED] polígono [REDACTED] del [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin autorización municipal, consistentes sustitución de la cancela de entrada a la parcela por puerta corredera de 3m de anchura aprox. y a la sustitución de puerta de entrada peatonal asimismo se ha ejecutado el cerramiento perimetral con muro de la vivienda existente con una superficie aprox. de 66 m², cerramiento que se ha provisto de nueva distribución al respecto de huecos de luz y puerta de entrada a la vivienda. parcela parte de la [REDACTED] polígono [REDACTED] del Pago [REDACTED] Ref. C: [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles

o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización. El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas."

Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local queda enterada del expuesto anterior.

3º.2.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Se retira del orden del día la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, en relación con el expediente de disciplina urbanística número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada, para su mejor estudio, dado que del informe no se deduce si es o no legalizable, devolviéndose para que se complete adecuadamente el informe técnico.

3º.3.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Se retira del orden del día la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, en relación con el expediente de disciplina urbanística número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada, para su mejor estudio, dado que del informe no se deduce si es o no legalizable, devolviéndose para que se complete adecuadamente el informe técnico.

3º.4.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de balcón, en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/02/231, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI [REDACTED] y D. [REDACTED] como constructor, por la realización de obras sin licencia, consistentes en cerramiento de balcón, en vivienda sita en C/ [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido

a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

5.- Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, habiéndose presentado alegaciones en escrito de fecha 09-12-2022, en dicho escrito se alega fundamentalmente lo siguiente:

1.- Tratarse de obras legalizables por haberse realizado en suelo urbano y no rústico, como se indica en el plazo de audiencia concedido.

2.- Nulidad del procedimiento

3.- Retroacción del expediente al momento de la nulidad del mismo.

6.- En contestación a dichas alegaciones se informa lo siguiente:

6.1.- Para que una actuación urbanística sea legalizable, tiene que ser compatible con el planeamiento y contar con los informes favorable tanto técnico como jurídico. En este caso, el interesado alega un error material en la comunicación del plazo de audiencia del expediente que transcribió que las obras que se habían realizado en suelo rústico cuando es obvio, que la Urbanización de Costa Ballena es un suelo Urbano y así se hacía constar en los informes técnico y jurídico, transcribimos el párrafo del informe técnico en el cual se hacía constar lo mencionado:

1º) La obra ha sido llevada a cabo en SUELO clasificado como URBANO CONSOLIDADO y calificado en la zona urbanística de RESIDENCIAL GOLF (RG-15) (Costa Ballena

En cualquier caso de acuerdo al art. 109 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

6.2 - La nulidad según el administrado está justificada en que el Acta de Infracción, se comunicó a D. [REDACTED] y no a su persona, asimismo repite el error de la clasificación del suelo, sin perjuicio de las comunicaciones de trámite entre la Unidad de Inspección y el Arquitecto Tco. Mpal., asimismo alega que no había dado permiso para las obras que se estaba realizando por el mencionado constructor.

1. En relación al Acta de Inspección, según 152 3 de la Ley LISTA "Cuando se trate de usos en ejecución, la Administración competente para iniciar el procedimiento dispondrá la paralización inmediata de dichas actuaciones y procederá a la incoación del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Junto al acuerdo de paralización se adoptarán cuantas medidas cautelares provisionales sean necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad, tales como el precintado de las obras, la retirada de materiales y maquinaria o la suspensión de suministros. Las referidas medidas podrán adoptarse incluso con carácter previo al acuerdo de inicio en los casos de urgencia inaplazable, y de forma motivada

La notificación del acuerdo de paralización podrá realizarse, indistintamente, al promotor, al propietario, al responsable o, en su defecto, a cualquier persona que se encuentre en el lugar de ejecución, realización o desarrollo, y esté relacionada con el mismo. Practicada la notificación, se procederá de forma inmediata a la ejecución de las medidas cautelares provisionales adoptadas."

Por tanto, no existe nulidad conforme a la norma mencionada, dado que el Acta de Inspección se cumplimentó con el profesional de la construcción que estaba realizando las obras en ese momento, resultando inverosímil que estuviere realizando unas obras en un domicilio sin permiso del propietario (pudiendo constituir delito de allanamiento de morada), en cualquier caso dado que se trata de una cuestión penal perseguible a instancia de parte, en el plano urbanístico el constructor es responsable de las infracciones urbanística según establece el art. 166 de la Ley LISTA, en la misma medida que el propietario, por tanto, en la cumplimentación del acta de inspección no existe ninguna nulidad.

Por otro lado, el propietario alegante conoce todos los documentos del expediente, y no existe ninguna indefensión (anulabilidad), prueba de ello son las alegaciones efectuadas.

En conclusión, dado que las obras no son legalizables, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, D^a Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de un vallado vegetal de 40 metros lineales por otro metálico con postes metálicos cada 3 m. y 2 m. de altura manteniendo la cancela original orientado al camino de servicio, en PG [REDACTED], parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] del catastro (Ref. Cat. [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/02/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D^a. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en sustitución de un vallado vegetal de 40 m/l por otro metálico con postes metálicos cada 3 metros y 2 metros de altura manteniendo la cancela original

orientado al camino de servicio, en lugar sito en PG Almadraba parcela [REDACTED] del Pol [REDACTED] del catastro (REF. CAT.: [REDACTED] y [REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la LISTA.

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, no siendo legalizable, por los motivos que constan en el informe emitido por el Técnico Municipal, obrante en el expediente de referencia.

4.- El artículo 47.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 60/2010, de 16 de marzo) establece:

“El acuerdo de inicio del procedimiento, previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios competentes, habrá de ser notificado al interesado y deberá señalar motivadamente si las obras o usos son compatibles o no con la ordenación vigente o si son manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. En su caso, se advertirá al interesado de la necesidad de reposición de la realidad física alterada de no resultar posible la legalización.

El interesado dispondrá de un plazo de audiencia no inferior a diez días ni superior a quince para formular las alegaciones que estime oportunas.”

Por tanto procede concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que haya estimado oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, no se ha producido alegaciones.

En conclusión, dado que las obras no son legalizables, de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec 60/2010 de 16 de marzo, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 47 del R.D.U.A. Dec. 60/2010 de 16 de marzo, la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.6.- Número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.

Se retira del orden del día la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, en relación con el expediente de disciplina urbanística número [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada, para su mejor estudio, dado que del informe no se deduce si es o no legalizable, devolviéndose para que se complete adecuadamente el informe técnico.

3º.7.- Número [REDACTED], para la imposición de sanción.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala Delegada de Urbanismo, Dª Nuria López Flores, de fecha 21 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], por realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en la instalación de dos contenedores prefabricados (container) de 30 m2 (12 m X 2,50 m), en el Pago [REDACTED], Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] de este término municipal de Rota, de acuerdo al informe del

Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 14/02/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D^a [REDACTED] [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], por realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en la instalación de dos contenedores prefabricados (container) de 30 m² (12 m X 2,50 m), en el Pago [REDACTED], Parcela [REDACTED] del Polígono [REDACTED] de este término municipal de Rota, se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador con una sanción propuesta de 3.000 euros, dentro del plazo concedido fue presentado escrito de la interesada admitiendo su responsabilidad con renuncia a los recursos procedentes y su voluntad de hacer efectivo el pago de forma voluntaria antes de la resolución finalizadora del expediente sancionador, con una reducción del 40% según establece el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

3.- Habiéndose acreditado el pago voluntario del abonaré enviado por la cantidad de 1.800 euros, mediante justificante de ingreso [REDACTED] [REDACTED] que de acuerdo al art. 85.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas incluye una reducción del 40% del importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario) y que implica la terminación del procedimiento.

En virtud de lo cual de acuerdo al art. 85.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, procede lo siguiente:

- Que el órgano competente para resolver (Junta de Gobierno Local), acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación 97/2023/12), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde la imposición de la sanción ya abonada de 1.800 euros (Liquidación [REDACTED]), que conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta (20% por reconocimiento de responsabilidad y 20% por pago voluntario).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno"

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE HACIENDA Y GOBERNANZA PÚBLICA, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

4º.1.- Número [REDACTED] para desestimar la reclamación formulada por daños ocasionados en su ciclomotor como consecuencia de caída.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 8 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]".-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 30 de enero de 2020, números de Registro 2431, D. [REDACTED], solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 771,31 €, por los

daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad , marca [REDACTED] matrícula [REDACTED] , como consecuencia de caída acaecida, el día 2 de octubre de 2019 , sobre las 10 horas, al ir circulando su hijo -el [REDACTED] - con dicho ciclomotor por la calle Progreso -altura del nº 2-, motivada por tener la calzada adoquines sueltos. A dichos escrito acompaña: Informe de la Policía Local, Documentación del Ciclomotor, Póliza del seguro e Informe de valoración de daños

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 20/03/2020 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 04/06/2020 se requirió al interesado a fin de que procediera a la proposición de las pruebas de las que intentaran valerse; proponiendo éste la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas que fueron admitidas e incorporadas al expediente

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 07/09/2022, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su**

responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"** (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo**

sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la

responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un

imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 70 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso

acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar exacto, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, la única referencia que consta respecto al supuesto siniestro es el Informe de la Policía Local. Sin embargo, dicho documento no sirve para acreditar el lugar concreto, causa exacta y dinámica de la supuesta caída pues los agentes de la policía local no presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por el interesado. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y los daños ocasionados en el ciclomotor.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, el Dictamen Nº 625/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid :

Esta comisión viene destacando que los informes médicos y de los servicios de emergencias no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos como recuerda las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2.014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2.017 (recurso 756/2016). El informe del SAMUR si sirve para acreditar el lugar donde fueron atendidos los accidentados y la hora en que tuvo lugar dicha atención.

Además, en el expediente consta el informe de accidentes, que no el "atestado", como refieren los reclamantes, realizado por los agentes de la Policía Municipal, que tampoco sirve para acreditar la mecánica de la caída, pues se hace constar que "no se presencia el accidente, siendo requeridos por la emisora directora". No obstante, apuntan la existencia de un socavón en la calzada al afirmar que se presentó un camión de vías públicas para tapar el socavón con arena hasta que se asfalte."

No se recoge en el citado informe de accidentes la presencia de testigos ni han sido propuestos por los reclamantes, de modo que el único relato de los hechos es el realizado por la propia reclamante, pues tal y como refleja el propio informe, "una vez en el lugar se entrevistaron con la conductora del vehículo, quien manifestó que circulaba con su motocicleta por la Avenida de Alberto Alcocer, y a la altura del nº 43 pasó por un socavón que existía en la

calzada...". En este sentido, cabe recordar que la importancia de la prueba testifical en los accidentes es capital.

Además, tampoco acredita la relación de causalidad el hecho de que en los términos que recoge el citado informe de la Policía Municipal y corrobora el informe del Departamento de Vías Públicas, se procediera a continuación a reparar o subsanar el desperfecto en la calzada, pues dicha circunstancia no prueba que las condiciones de la vía no fueran las adecuadas para transitar por la misma sin peligro con una mínima diligencia como así se declaró en el Dictamen 70/20 de 20 de febrero. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestros Dictámenes 221/18, de 17 de mayo, y 62/19 de 21 de febrero, en los que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2.017 (recurso de apelación 756/2017), cuando afirma "que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuentas la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones."

De igual modo, tampoco los reclamantes aportan ningún elemento de prueba en torno a la falta de iluminación de la vía, debiendo estarse en tal caso al informe emitido por el Departamento de Alumbrado Público e Instalaciones Especiales del Ayuntamiento de Madrid, del que resulta que "no se ha detectado ninguna deficiencia en las citadas instalaciones en la fecha 17 de julio de 2.018, en la dirección objeto de la reclamación".

Lo cierto es que, de la prueba obrante en el expediente, no puede determinarse cuál ha sido el elemento causante del daño al no existir una prueba directa de cómo se produjo el accidente y cuál fue la causa, o de si en su causación pudo intervenir la actuación del conductor de la motocicleta, pues tampoco hay constancia de la velocidad a la que circulaba".

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014,

con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

“Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de

25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM.... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante

recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO.- No obste lo anterior, y aún en el hipotético supuesto que a efectos meramente dialécticos admitiésemos que, como afirma el reclamante, el siniestro vino motivado por tener la calzada dos adoquines sueltos; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

Efectivamente se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente el siniestro denunciado tuvo por causa un estado del pavimento realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una

deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de lo obrante tanto el Informe emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, como en el Informe Policial, resulta acreditado que:

a). - La parte de la calle Progreso habilitada para la circulación de vehículos es de adoquines de granito, teniendo una anchura de 3 mts y siendo vía de circulación de un único sentido. No existiendo en la misma ningún adoquín suelto.

b). - El acerado de dicha calle se encuentra al mismo nivel que la calzada, estando delimitada la zona destinada al tránsito de peatones de la destinada a la circulación de vehículos mediante cenefa de piezas de granito (de distinto color de los adoquines) y mediante bolardos.

c). - El conductor del ciclomotor manifestó a los agentes de la Policía que la caída se produjo *“al meter la rueda delantera en una parte deteriorada de un perfil de mármol del margen derecho, junto al carril de circulación”*.

d). - El arquitecto Técnico Municipal comprueba que efectivamente, a la altura del nº 2, existe rotura de la cenefa formada por losas de granito, pero dicha parte de la vía está destinada al tránsito de peatones y no a la circulación de vehículos.

e). - el siniestro acaece en horas de perfecta visibilidad (10:15 horas del 2 de octubre) y no hay constancia de siniestros similares pese a tratarse de una vía céntrica y muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier conductor que prestara un mínimo de cuidado y atención.

Todo lo expuesto obliga a concluir que los daños reclamados no pueden imputarse a ésta Administración Local, pues en su producción ha intervenido como causa relevante, hasta el punto de romper la relación de causalidad entre el evento dañoso y la prestación del servicio público, la más que probable circulación descuidada del conductor, teniendo en cuenta que el siniestro acaeció en zona no destinada al tránsito de vehículos, el perfecto estado de la parte de la vía destinada a dicho tránsito, la anchura de la calzada, y

la perfecta visibilidad. En efecto, es preciso tener en cuenta que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impone a los conductores de vehículos de todo tipo unos deberes de diligencia, tales como el de utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás (art. 10.2); el de estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (art. 13.1), y el de tener en cuenta, además de sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 21.1)

Finalmente, y por referirse a supuesto similares al del presente caso, citaremos a título meramente ejemplificativo:

STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 17 oct. 2006, Rec. 1/2002

“Ninguna responsabilidad patrimonial cabe predicar de la actividad de la Administración municipal demandada o del funcionamiento de sus servicios públicos. Aunque el minucioso atestado instruido en su día por la policía municipal, tras personarse sus agentes en el lugar de los hechos, pone en evidencia la existencia en la Calle Pau Casals de un ligero hundimiento en el pavimento asfáltico de forma circular, de unos 45 centímetros de diámetro y que en ningún caso llega a los tres centímetros en relación al nivel de la calzada, lo cierto es que tal socavón, dadas sus reseñadas características, ni puede ser considerado expresión de un defectuoso mantenimiento de aquella vía pública, por bajo de los estándares habituales de una calzada destinada al tráfico de vehículos; ni pudo ser determinante de la caída del ciclomotor (el minucioso informe de la policía municipal acredita que el rodar por encima del socavón con una motocicleta de iguales características no desestabiliza al vehículo), de no haber concurrido otras circunstancias velocidad excesiva, falta de atención a la conducción...- ajenas por completo a los servicios municipales y que hacen quebrar toda articulación causal entre el funcionamiento de éstos y el resultado dañoso sufrido por el recurrente”.

STSJ de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 26 abr. 2005, Rec. 1436/2002

“En efecto, el desnivel que existe en la calzada no tiene una gran profundidad y consiste en una diferencia en el pavimento existente en la vía

pública a la que todo conductor debe adaptar su circulación, más, cuando el demandante que es vecino de la localidad de Montijo conducía una motocicleta y se disponía a detenerse ante la señal de STOP, de tal forma, que una conducción más cuidadosa con las normas de circulación le hubiera permitido un control de su vehículo, evitando derrapajes, que no son imputables a la actuación administrativa. Estamos ante una irregularidad de la calzada de mínima magnitud, tratándose de un rebaje de la capa exterior del pavimento, así como la existencia de algo de gravilla suelta alrededor del desperfecto. Se trata, por tanto, de una irregularidad que pudo y debió ser evitada por el conductor puesto que una velocidad adecuada a la vía urbana y a la detención obligatoria que debía realizar ante la señal de STOP -como la propia actora reconoce- hubiera permitido superar sin mayores consecuencias el desperfecto de la calzada. Estamos ante una irregularidad de escasa consideración que no constituye un obstáculo insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los conductores en su circulación por la ciudad y a las condiciones de control que deben tener en todo momento de su vehículo, conforme a las normas en materia de seguridad vial.

El accidente se produce, por tanto, por la pérdida de control del vehículo por parte del conductor al sobrepasar un obstáculo o desperfecto que no tiene entidad suficiente para atribuir el siniestro a la Administración demandada titular de la calle pública. Se trata de una irregularidad en la calzada que constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración, en relación de causalidad, las consecuencias del derrape del vehículo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos de la vía pública perteneciente a la Administración Pública les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, se requeriría para entender existente la relación de causalidad que hubiera una irregular actuación de los servicios municipales generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública dentro del casco urbano. Tal comportamiento no ha resultado acreditado en el presente caso, no bastando con la pérdida de control de la motocicleta ante la existencia de un impedimento como el existente, para que la Administración sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre los bienes de titularidad pública, teniendo además en cuenta, como ya hemos señalado, que la circulación era posible a pesar del bache sobre la calzada que podía ser sobrepasado sin consecuencias y que el Ingeniero Técnico Industrial de la Corporación Local informa que no existe constancia de deficiencias en el alumbrado público ni quejas por parte de la Policía Local o los vecinos sobre dicha cuestión, informe que es emitido por un Técnico que por su condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas se encuentra sometido a los principios de imparcialidad y objetividad que son esencia de la función pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 103,3 de la Constitución Española y la normativa que lo desarrolla (folio 41 del expediente administrativo). El referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender

existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel o rebaje en la calzada para provocar el siniestro que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública a los conductores y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación de las vías públicas puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en los artículos 11 y 19 que los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos y están obligados a mantener una atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía, así como a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. El Real Decreto 13/92, de 17 de Enero, que aprueba el Reglamento General de Circulación, vigente en el momento de producción del siniestro, dispone que se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía (artículo 3), que el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (artículo 18), y todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 45).

En consecuencia, el accidente se debió a la pérdida de control de la motocicleta por parte del conductor, circunstancia que en ningún caso puede

ser imputable a la Administración, teniendo cualquier usuario de la vía que poner especial atención y precaución, correspondiendo, por tanto, a los conductores adaptar su conducción a las características de la vía y estar en condiciones de controlar el vehículo que utilizan, aspectos que se desarrollan en la esfera de la circulación y no en la del funcionamiento de los servicios públicos o actuación de las Administraciones Públicas, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo”.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 79/2018 de 10 May. 2018, Rec. 74/2018.

“Es decir que el obstáculo en la calzada, debió ser superado si el conductor cumplía con la normativa, máxime cuando era vecino y lo conocía perfectamente. Tal y como acertadamente entiende el juzgador, ni se trataba de un obstáculo insuperable, ni desconocido, y por hallarse en una intersección entre dos calles, obligaba al conductor a una mayor precaución. Nada aclararon los testigos de la actora, antes, al contrario, el testigo Sr Cirilo, aludió a que iban varias motocicletas y todas ellas superaron el mínimo obstáculo.

En consecuencia, concluimos tal y como motivadamente y acertadamente hace el juzgador, que el accidente se debió a la falta de control del vehículo por parte del conductor en el momento de incorporarse a una calle, sin que exista prueba que acredite que el estado de la calzada influyera en el siniestro, y ello pudo ser debido a la velocidad o a algún despiste del conductor, olvidando que toda circulación exige una atención extrema a las características y trazado de la vía. A la vista de ello, y como una de las exigencias de la responsabilidad patrimonial, es la relación de causalidad en cuanto que entre la lesión y el funcionamiento de los servicios debe existir una relación de causa a efecto en el sentido de que aquella tenga su origen en este; ha de haber una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto normal o anormal de la Administración Pública y el daño que ese acto ha producido, requisito que no concurre en el presente supuesto, ya que el referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se considera idóneo el desnivel en la calzada para provocar el siniestro que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para circular por la vía pública a los conductores y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación de las vías públicas puesto que, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en

nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002”.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 29 dic. 2006, Rec. 323/2002

“Ahora bien, no se justifica que el bache o socavón en el que, según la demandada, se produjo el accidente, pudiera causar por sí sólo la caída de un ciclomotor que circulara a la velocidad adecuada. El informe del Inspector Jefe de Policía acredita que existía un socavón debido al hundimiento del asfalto, pero este hundimiento necesariamente era de escasa profundidad, dado su diámetro, según reflejan las fotografías aportadas. Por otra parte, estaba situado en un tramo recto de una vía urbana, estrecha, donde la circulación está limitada a 50 km/h (RDLeg. 339/1990 de 2 marzo, art 19.1. “Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren(...)”); y RD 13/1992 de 17 enero 1992 art 50.1. “La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora(...)”). De circular por debajo de la velocidad máxima, con la atención exigida, se hubiera advertido y sobrepasado las irregularidades del asfalto, y continuado la marcha. En consecuencia, no concurren en este caso los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 139 y ss LRJ-PAC). Aunque se ha producido un daño efectivo y real, evaluable e individualizado, en relación a una persona, concretado en las cantidades reclamadas. Por lo expresado, este daño o lesión patrimonial sufrido no se ha derivado del funcionamiento del servicio público de mantenimiento vial, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir alterando el nexo causal”.

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del

expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 7 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED]
SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]** -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 10 de marzo de 2.020, número 5788, mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en acerado de entrada al Parque Laguna del Moral, sito en calle Castilla La Mancha, motivada, al parecer, por unas losetas que se encontraban rotas

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 1 de junio de 2.021, número 5970, notificado en fecha 7 de junio, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 28 de julio de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 15 de julio de 2.022, número 7218; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *“...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la*

proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El art. 68 de la LPAC, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el art. 66 de la misma, y, en su caso, los que señala el art. 67 y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el art. 95 de la LPAC dispone en su apartado primero que "*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.*"

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una

paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Número [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 7 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED]. -

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 3 de junio de 2.020, número 7482, la interesada formuló reclamación mediante la que interesa indemnización por daños ocasionados por caída sufrida en calle Ganaderos núm. 3, frente al “Centro Fitness”, al parecer, tras tropezar con un adoquín que se encontraba levantado.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 28 de agosto de 2.020, número 8925, notificado en fecha 3 de septiembre, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Con fecha de entrada en Registro General de 7 de septiembre de 2.020, número 15275, la interesada presenta escrito aportando documentación, no obstante, no procedió a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

CUARTO. - Con fecha de salida de Registro General de 1 de junio de 2.021, número 5968, notificado el 8 de junio, se le comunica apertura de periodo probatorio, dándose por reproducidos los documentos aportados por la interesada y requiriéndole nuevamente la aportación de la evaluación de los daños.

CUARTO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 13 de septiembre de 2.022, advertencia de

caducidad mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2.022, número 8832; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de **D^a [REDACTED]**, debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Número [REDACTED] para declarar la caducidad del procedimiento.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de marzo de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 10 de marzo de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] SEGUIDO COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMALADA POR DOÑA [REDACTED].-

Visto el expediente núm. [REDACTED] seguido en esta Asesoría Jurídica a instancias de D.ª [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de fecha de entrada en este Excmo. Ayuntamiento de 25 de septiembre de 2.020, número 16672, mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en pasarela de madera ubicada en la playa Galeones, motivada al parecer, por un desnivel existente en la misma.

SEGUNDO. - Mediante oficio de fecha de salida de Registro General de 22 de junio de 2.021, número 6957, notificado en fecha 8 de julio, se requirió a la interesada, de conformidad con el art. 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; a fin de que, en el plazo de diez días, procediera a la subsanación de su solicitud, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 67.2 de la mencionada Ley 39/15.

TERCERO. - Dado el tiempo transcurrido y ante la inactividad de la interesada, fue notificada, en fecha 13 de septiembre de 2.022, advertencia de caducidad mediante oficio de fecha 7 de septiembre de 2.022, número 8846; todo ello de conformidad con el art. 95 de la mencionada Ley 39/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 39/15, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su **art. 67.2** establece que, *"...Además de lo previsto en el art. 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse la reclamante."*

Por tanto, resulta inequívoco que, cuando se reclama una indemnización, es necesario que el reclamante concrete y defina el daño cuya indemnización reclama y que pruebe la realidad del mismo y su cuantificación, puesto que así lo exige también el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

SEGUNDO. - El **art. 68 de la LPAC**, regula la subsanación de la solicitud y dispone que, si ésta no reúne los requisitos que señala el **art. 66** de la misma, y, en su caso, los que señala el **art. 67** y otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días,

subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución.

TERCERO. - Asimismo el **art. 95 de la LPAC** dispone en su apartado primero que *"En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes."*

Considerando que ha transcurrido el plazo de tres meses conferido por esta Administración a la interesada, sin que ésta haya realizado actividad alguna conducente a que el procedimiento continúe, dando lugar a una paralización real del procedimiento y que dicha paralización es imputable a la interesada a cuya instancia se incoó el mismo.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 95 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED], debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del expediente administrativo instruido a instancias de D^a [REDACTED] debido a la imposibilidad material de continuarlo.

SEGUNDO. - Proceder al archivo de las actuaciones y notificar dicho acuerdo al interesado, con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción; si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General Accidental, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN